

Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

Sala Civil Familia Laboral.

E. S. D.

**REF. ACCION DE TUTELA DE MERY ARAUJO CUEVAS VS. JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE NEIVA.**

LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MERY ARAUJO CUEVAS, de conformidad con el poder adjunto; por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que, en ejercicio de la acción pública de tutela, demando ante Ustedes que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad judicial y de acceso a la administración de justicia, los que fueran vulnerados por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por considerar que dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble radicado bajo el número 2011-000138-00, siendo partes mi poderdante y el señor Jairo Morera Cuenca; al momento de correrse traslado del recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados, se configuro una flagrante vía de hecho judicial, con base en los siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. DERECHOS VIOLADOS

Respetuosamente solicito se ordene la protección de los siguientes derechos fundamentales, que aprecio vulnerados por la aquí accionada:

1. Al debido proceso y a la defensa. Artículo 29 de la Constitución Política:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

2. A la igualdad en el trato judicial. Artículo 13 de la Constitución Política:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

3. Al de acceso a la administración de justicia. Artículo 229 de la Constitución Política:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

II. DE LOS HECHOS

PRIMERO. Hacia el año 2011, la señora Mery Araujo Cuevas, en calidad de secuestre designada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, a través del suscrito apoderado judicial instauro demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores Luz Marina Cuenca Cabrera y/o Jairo Morera Cuenca; con el propósito de obtener el manejo y disposición del predio “Venecia”, ubicado en jurisdicción del municipio de Yaguará - Huila.

SEGUNDO. El día 21 de enero de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, profirió sentencia de primera instancia en donde resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado

Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

entre el señor Constantino Cuenca vega (q.e.p.d.), como arrendador y Luz Marina Cuenca Cabrera y/o Jairo Morera Cuenca, como arrendatarios del predio "Venecia", ubicado en la vereda Vilu del municipio de Yaguará Huila, y ordeno a los demandados restituir a la demandante secuestre Mery Araujo Cuevas, el predio "Venecia", dentro del término de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. De igual manera, en el numeral tercero de la sentencia de restitución, de ordeno la comisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará para practicar la diligencia de lanzamiento de Luz marina Cuenca y/o Jairo Morera Cuenca, en caso de no hacer restitución dentro del termino aquí señalado.

CUARTO. Dentro del trámite procesal pertinente, en múltiples oportunidades confirmadas por el Tribunal Superior de Neiva, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se ha negado a escuchar a los demandados, atendiendo la disposición contenida en el parágrafo 2 numeral 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los demandados no serán oídos en el proceso hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados.

QUINTO. En la actualidad y luego de múltiples vicisitudes el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, se encuentra realizando la diligencia de lanzamiento del predio "Venecia", diligencia esta que dio inicio el pasado tres (03) de agosto de 2018, en donde se ordenó el lanzamiento luego de negadas las oposiciones presentadas, y fue suspendida de común acuerdo en busca de una posible conciliación, para en caso de fracasar la misma, fuera continuada el próximo 21 de septiembre de 2018.

SEXTO. El pasado 22 de agosto de 2018, el demandado Jairo Morera Cuenca, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 13 de agosto en donde el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, ratifico que es a la señora Mery Araujo Cuevas a quien se le debe entregar el predio Venecia y no resulta necesario designar nuevo secuestre, pues en ella radica la restitución ordenada.

SEPTIMO. El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, decide correr traslado del recurso interpuesto por parte del demandado Jairo Morena Cuenca, incurriendo en una vía de hecho judicial, pues desconoce la normativa establecida en el parágrafo 2 numeral 2 del

Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, y pasa por alto de igual forma, sus propios pronunciamientos y los del Tribunal Superior de Neiva, que en reiteradas ocasiones ha indicado que los demandados ostentan la sanción de no ser oídos en el proceso. (Ver autos del 4 de julio de 2012, 23 de julio de 2012, 31 de agosto de 2012, 5 de octubre de 2012 y 17 de febrero de 2014).

OCTAVO. Con la decisión adoptada por el despacho en el sentido de correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado Jairo Morera Cuenca, se paraliza la diligencia programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará, para llevarse a cabo el próximo 21 de septiembre de 2018; pese a que la suspensión de la misma fue acordada por la totalidad de las partes intervinientes en la diligencia; situación esta que afecta gravemente el debido proceso al cual deben estar sometidas toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

MEDIDA PROVISIONAL.

Con el propósito de que no se tenga que suspender la diligencia programada para llevarse a cabo el próximo 21 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará; teniendo en cuenta que la diligencia de lanzamiento lleva ya más de cuatro (04) años sin consumarse; ruego al Tribunal Superior de Neiva, se deje sin efecto el auto a través del cual se corre traslado el recurso de reposición interpuesto por el demandado Jairo Morera Cuenca, y se disponga la continuación de la diligencia de lanzamiento, oficiando para tales efectos al Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará.

VII. DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos descritos en esta demanda, ni entre las mismas partes.

Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

VIII. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, a los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y demás normas que los complementa o adicionan, esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

XI. PRUEBAS

Para que sean tenidas y valoradas como prueba, comedidamente le solicito se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que remita copia de la totalidad del proceso abreviado radicado con el número 2011-00138-00, siendo demandante la señora Mery Araujo Cuevas y demandados la señora Luz Marina Cuenca y/o Jairo Morena Cuenca.

XII. ANEXOS

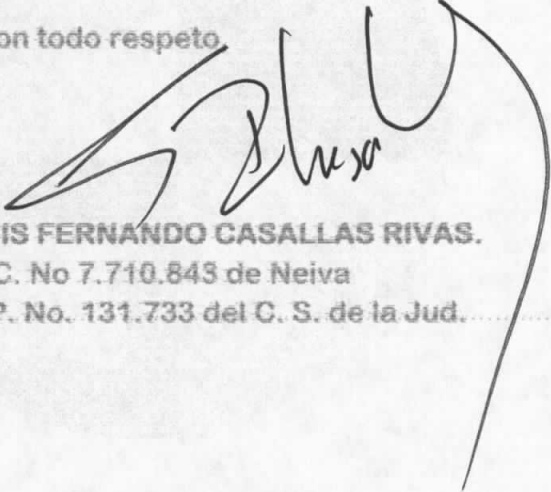
Con el presente anexo, y para que sean apreciados como prueba sumaria, fotocopia simple de los documentos que reposan en mi poder.

IX. NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación y/o notificación la recibiré personalmente en la dirección indicada en el membrete.

De los honorables Magistrados,

Con todo respeto


LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS.
C.C. No 7.710.843 de Neiva
T.P. No. 131.733 del C. S. de la Jud.



Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

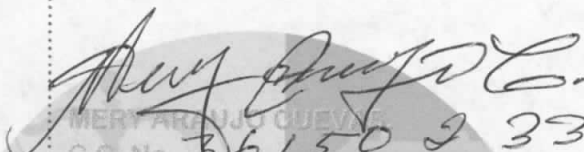
Señores.
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.
Sala Civil Familia Laboral.
E. S. D.

MERY ARAUJO CUEVAS, mayor y vecino del municipio de Yaguará (H), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de secuestre designada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva; por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, también mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No 7.710.843 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional número 131.733 del Consejo Superior de la Judicatura; para que adelante y lleve hasta su terminación Acción de Tutela en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito, ya que dentro del proceso radicado bajo el número 2011-00138-00, se incurrió en una vía de hecho judicial al dar trámite a un recurso de reposición de los demandados cuando por disposición legal no podían ser escuchados en dicho negocio.

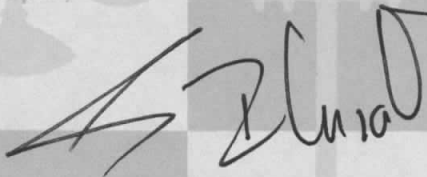
Mi apoderado queda expresamente autorizado para recibir, desistir, conciliar y transigir, lo mismo que a renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato, al igual que a aportar y controvertir las pruebas que considere, interponer los recursos que procedan, y en fin para adelantar todo trámite o gestión que conduzca al eficaz cumplimiento del presente mandato.

Ruego a los señores Magistrados, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.



De los señores Magistrados, Atentamente,


MERY ARAUJO CUEVAS
C.C. No. 36150233.

Acepto,



LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS
C.C. No. 7.710.843 de Neiva.
T.P. No. 131.733 del C. S. de la Jud.

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.
FECHA:	19 SEP 2018
NOMBRE:	Mery Araujo Cuevas
C.C. No.	36150233 de Neiva C.S.J.
Demanda	<input type="checkbox"/>
Poder	<input checked="" type="checkbox"/>
Memento	<input type="checkbox"/>
Firma:	
Jefe Oficina Judicial:	



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Neiva, Agosto trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 2011-00138-00
Auto Sustanciación 687

A folio 885 del cuaderno No. 1C, el apoderado de la parte demandante solicitó se designará nuevo secuestre para la diligencia de entrega de la finca Venecia, en virtud de que la señora Mery Araujo Cuevas no hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Revisada la sentencia del 21 de enero de 2014, se extrae que la mencionada señora además de ser la secuestre, es la demandante a quien se le debe restituir el bien, así se extrae del numeral 2º ibídem que indica "ORDENAR a los demandados LUZ MARINA CUENCA CABRERA y/o JAIRO MORERA CUENCA, restituir a la demandante-secuestre MERY ARAUJO CUEVAS, el predio "Venecia", dentro del término de ejecutoria de esta sentencia".

Así entonces, al ser la secuestre la persona a quien efectivamente se le debe entregar el bien en la diligencia comisionada al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, no resulta necesario designar nuevo secuestre, pues en ella radica la restitución ordenada.

Notifíquese.

El Juez,

CARLOS ORTIZ VARGAS

5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 15 AGO 2018

Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha agosto 13 de 2018.

La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de julio de dos mil doce (2012)

Rad. 2011-00138-00

Solicita la parte actora que de conformidad al artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y el pronunciamiento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Neiva, se ordene a los demandados la consignación de la totalidad de los cánones debidos y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda para que puedan ser oídos al interior del proceso agrario restitución de bien inmueble arrendado

CONSIDERACIONES:

El parágrafo 2 numeral 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil, establece que si la demanda de restitución de bien inmueble arrendado se fundamenta en la falta de pago de los cánones, el demandado no será oído en el proceso hasta cuando demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la evidencia aportada con el escrito demandatorio, tienen los cánones adeudados o en su lugar cuando presente los comprobantes de pago expedidos por el arrendador.

Manifiesta la parte activa en el acápite de los hechos que los demandados no han cancelado suma alguna correspondiente al canon derivado del contrato de arrendamiento suscrito por el señor Constantino Cuenca Vega el 4 de enero de 1995.

La Corte Constitucional ha manifestado¹, que en algunos casos excepcionales no procede aplicar los supuestos anotados en el parágrafo segundo del artículo 424, siempre y cuando existan graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre demandado y demandante.

El contrato de arrendamiento se allegó con la demanda, hecho que evidencia la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Constantino Cuenca Vega y Luz Marina Cuenca Cabrera.

Así las cosas, este Despacho Judicial atendiendo los postulados normativos esgrimidos, deberá atender el pedimento de no oír a los demandados hasta tanto no se demuestre haber consignado las sumas expresadas en la cláusula sexta del contrato mencionado.

de Alta
el 04-07-2012
Quedo ejecutoriada la providencia
Neiva,
12 JUL 2012
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIO
de fecha 04-07-2012
notifico a LUZ MARCELA ORTIZ
mediante audiencia en el ESTADO de Neiva
Neiva,
06 JUL 2012
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Luis Guillermo Salas Vargas
LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

Notifíquese
El Juez

RESUELVE:
1. IMPONER la sanción de no oír a los señores LUZ MARINA CUENCA CABRERA y JAIRO MORERA CUENCA hasta tanto cumplan con la carga procesal prevista en la parte motiva de esta providencia.
2. RECONOCER personería a la doctora LINA MARCELA ORTIZ RESTREPO como apoderada de los demandados LUZ MARINA CUENCA CABRERA y JAIRO MORERA CUENCA

Por lo expuesto, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012).

Rad. 2011-00138-00

Descorrido el traslado de la demanda se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

DEMANDANTE

1°. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.


DEMANDADO

El Juzgado se abstiene de decretar las pruebas pedidas en razón a que no se dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil

Notifíquese

El Juez,

LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
 Neiva, 25 JUL 2012
 mediante providencia en estado de...
 por el...

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012)

Rad. 2011-00138-00

Ha presentado la apoderada de los demandados solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto proferido del 4 de julio de 2012, mediante el cual se impone sanción de no oír a los demandados hasta tanto no cumplan con la carga procesal prevista en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y de todas las actuaciones posteriores, además ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por el estado del 25 de julio de 2012, que niega el decreto de pruebas solicitadas por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

El Despacho profirió el auto del 4 de julio de 2012, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la sanción de no oír al demandado en el proceso cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta cuando se demuestre el pago de los cánones arrendados, además tuvo en consideración los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional que ofrece la posibilidad de inaplicar tal normativa, cuando existan dudas de la celebración del contrato de arrendamiento evento este que no procede en el presente caso por cuanto el demandante probó de manera cierta la existencia del contrato. Es de anotar que en el hecho séptimo del libelo demandatorio¹, se consagra que los demandados no han cancelado suma alguna correspondiente al canon de arrendamiento del predio Venecia, hecho este que fue confirmado en el escrito de contestación de la demanda², donde se expresó que *"ninguno de mis poderdantes ha cancelado canon de arrendamiento alguno"*.

Bajo estos supuestos no es procedente la declaratoria de ilegalidad del auto acusado.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de reposición encuentra el Juzgado que los demandados no han cumplido con la carga procesal impuesta, no es posible escucharlos, razón por la cual el Juzgado rechazará el recurso incoado, la misma razón conlleva a no conceder el recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 4 de julio de 2012, mediante el cual se impuso la sanción de no oír a los

demandados hasta tanto cumplan con la carga procesal prevista en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

2°. RECHAZAR el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto del 23 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

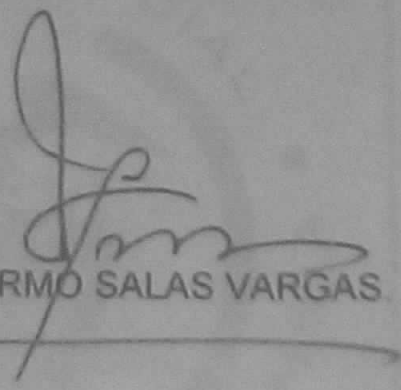
3°. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación con los mismos argumentos inmediatamente expuestos.

4°. CORRER traslado por el término de cinco (5) días para que los apoderados de las partes presenten sus conclusiones.

5°. ACEPTAR la sustitución de poder que hace la doctora LINA MARCELA ORTIZ RESTREPO a la doctora MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA.

Notifíquese

El Juez


LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CAJON
SECRETARIA
04 SEP 2012
Neiva, _____
mediante el _____ ESTADO de hoy
en el _____ es la providencia
de fco. 31 (ort) 9-012
SECRETARIO _____

27

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

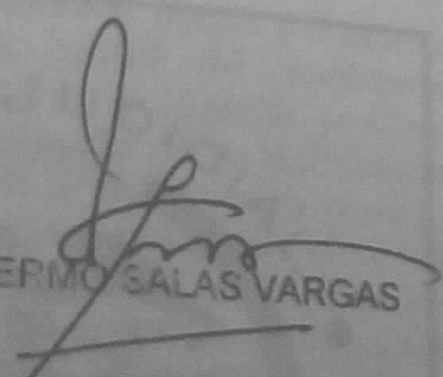
Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012)

Rad. 2011-00138-00

Será el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por conducto de su procurador judicial, contra el auto del 31 de agosto de 2012, mediante el cual se negó la solicitud de ilegalidad, se rechazó el recurso de reposición y se abstuvo de conceder el recurso de apelación, si no fuera porque la parte pasiva no ha cumplido la carga impuesta en virtud al mandato del numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

El Juez.



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARÍA
 09 OCT 2012
 Neiva
 en el libro de autos de la causa No. 00138-00
 de fecha 09-10-2012
 SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

Rad. 2011-00138-00

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 21 de enero de 2014, los demandados LUZ MARINA CUENCA CABRERA y JAIRO MORERA CUENCA a través de apoderada interpusieron recurso de apelación contra dicho proveído.

Mediante auto del 4 de julio de 2012 este despacho con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil impuso sanción de no oír a los referidos demandados hasta cuando demuestren que han consignado a ordenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la evidencia aportada con el escrito demandatorio tienen los cánones adeudados o en su lugar cuando presente los comprobantes de pago expedidos por el arrendador.

Revisado el expediente se verifica que no hay prueba que acredite el cumplimiento de la carga enunciada en el acápite anterior.

Por lo expuesto el Juzgado,

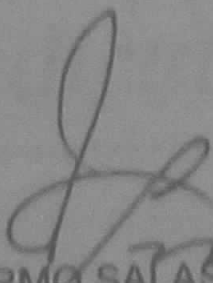
RESUELVE

1° ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de enero de 2014.

2° RECONOCER personería a la Doctora SANDRA MARIA CUENCA LEGUIZAMO como apoderada de los demandados LUZ MARINA CUENCA CABRERA y JAIRO MORERA CUENCA conforme el poder otorgado.

Notifíquese

El Juez,


LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS